



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00052 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por ARELIS ACOSTA FUENTES contra **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** Derechos fundamentales: Petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ARELIS ACOSTA FUENTES contra DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que el día 26 de enero de 2022, radicó petición a través de apoderado judicial al correo [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co) de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su hijo CESAR JULIO RIZO ACOSTA, quien falleciere mientras se encontraba adscrito como soldado profesional en el ejército nacional.
2. Que a la fecha la accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud radicada.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita que el despacho ordene a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita la respuesta correspondiente.

**PRUEBAS:**

1. Copia de la petición presentada el día 26 de enero de 2022, mediante mensaje remitido por correo electrónico, adjuntando los documentos pertinentes.
2. Solicitud del pago indexado.
3. Fotocopia de la cédula de la accionante.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 16 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL concediéndole el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **INTERVENCIONES DE LAS PARTES**

#### **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

La entidad accionada contesta la presente acción de tutela y manifiesta que mediante oficio NO. RS20220221017024 del 21 de febrero del 2022, enviado al correo electrónico: [mattaryasociados.elbanco@gmail.com](mailto:mattaryasociados.elbanco@gmail.com), el derecho de petición del cual se predica vulneración fue resuelto de manera clara y congruente. Razones suficientes para negar el amparo solicitado por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de ARELIS ACOSTA FUENTES?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que, aunque en principio no se había dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, durante el trámite constitucional se acreditó la respuesta a la solicitud y comunicada a través de correo electrónico mediante oficio NO. RS20220221017024 el 17 de marzo de 2022, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La accionante ARELIS ACOSTA FUENTES, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean

protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el 26 de enero de 2022 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 11 de marzo de 2022, por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

#### **SUBSIDIARIDAD:**

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Jurisprudencia constitucional ha considerado que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

*“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” (Sentencia T - 103 de 2019)*

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (Sentencia T-206 de 2018)*

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:**

*“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*

por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado

que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado reiteró lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela,

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

*de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>7</sup>*

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.<sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>9</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales, emitir una orden preventiva y corregir las decisiones judiciales de instancia”.

#### **CASO CONCRETO.**

La accionante ARELIS ACOSTA FUENTES acude al juez constitucional al considerar que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de interposición de la tutela no había recibido respuesta de la solicitud elevada el 26 de enero de 2022.

Por su parte la entidad accionada DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta que una vez verificado el sistema de información del Ministerio de Defensa, se advierte que el derecho de petición del cual se predica la vulneración fue resuelto de manera clara, congruente mediante oficio NO. RS20220221017024 del 21 de febrero de 2022, documentación enviada al correo electrónico aportado por la accionante para tal efecto. Por lo anterior solicitan negar la acción por encontrarnos ante un hecho superado

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar la solicitud elevada el 26 de enero de 2022 ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; así mismo obra dentro del expediente constancia del envío del oficio RS20220221017024 fechado 21 de febrero de 2022 por

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

parte de la Dirección de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, el 17 de marzo de 2022. Aunque en principio existió una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud fue elevada el 26 de enero del 2022 y la entidad accionada tenía plazo hasta el 10 de marzo del 2022 para dar respuesta al mismo, se puede evidenciar que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional se dio respuesta el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico suministrado por la accionante, cesando la vulneración del derecho fundamental del cual se solicita amparo.

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así entonces, la accionante haciendo uso del derecho de petición, a través de apoderada judicial solicitó a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento y pago como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hijo CESAR JULIO RIZO ACOSTA (Q.E.P.D.), quien falleciere mientras se encontraba adscrito como soldado profesional al Ejército Nacional el día (6) seis de noviembre de 2010.

La entidad accionada a través de oficio NO. RS20220221017024 de 21 de febrero de 2022, responde el derecho de petición en el que manifiesta "Que este Ministerio mediante la resolución No. 2840 del 26 de septiembre de 2011 resolvió de fondo respecto a la pensión mensual de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento Soldado Profesional del Ejército Nacional, RIZO ACOSTA CESAR JULIO (...) Dicho acto administrativo fue debidamente notificado, a la fecha se encuentra ejecutoriado y por consiguiente, goza de presunción de legalidad (...) Como se evidencia de la norma anteriormente expuesta su poderdante no se encuentra dentro del orden de beneficiarios, con mayor vocación para recibir la mesada pensional, ya que en su orden de beneficiarios se encontraba la hija del causante. Por las razones anteriormente, no hay lugar a realizar más actuaciones administrativas en su caso en concreto" Por lo que considera el Despacho que la respuesta fue emitida de manera, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Respecto al requisito de ser puesta en conocimiento al peticionario la respuesta al derecho de petición, debe decirse que en el caso concreto se encuentra acreditado pues a través de correo electrónico se puso en conocimiento al accionante la respuesta emitida en el oficio NO. RS20220221017024 del 21 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el 17 de marzo de 2022.

En cuanto a la oportunidad, se conmina a la accionada para que en lo sucesivo responda dentro de los términos legales las peticiones que sean presentadas con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de petición. Se observa que, en el presente asunto, el derecho de petición fue respondido con ocasión a la acción de tutela presentada.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por ARELIS ACOSTA FUENTES contra DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por ARELIS ACOSTA FUENTES contra DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez.